

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, MARTES 18 DE MARZO DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 3

Página 9

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	09
Decreto-Ley 7/2020 (Concordada) (GOC-2025-106-ES3).....	09
CONSEJO DE MINISTROS.....	21
Decreto 40/2021 (Concordada) (GOC-2025-107-ES3).....	21
Decreto 363/2019 (Concordada) (GOC-2025-108-ES3).....	37

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2025-106-ES3

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 96, de 16 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025, de actualizar, revisar y concordar el Decreto-Ley 7 “Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 16 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 93, de 18 de agosto de 2021.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su Artículo 21 establece que el Estado promueve el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social; igualmente implementa formas de organización, financiamiento y gestión de la actividad científica; propicia la introducción sistemática y acelerada de sus resultados en los procesos productivos y de servicios, mediante el marco institucional y regulatorio correspondiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 323 “De las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 31 de julio de 2014, establece las disposiciones para la organización y funcionamiento de las entidades de ciencia, tecnología e innovación, y asegurar una gestión integral y económicamente sostenible.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 104 “Sobre el personal dedicado a la investigación científica”, de 7 julio de 1988, y su Reglamento, el Decreto 146, de 28 de julio de 1988, disponen, entre otros aspectos, las regulaciones específicas sobre el personal dedicado a la investigación científica, las categorías científicas y los requisitos esenciales a observar para su otorgamiento, las que necesitan ser actualizadas, por lo que es procedente derogar las precitadas disposiciones jurídicas.

POR CUANTO: El Decreto 120 “Reglamento de la Ley de Innovaciones y Racionalizaciones”, de 26 de enero de 1984, establece las normas jurídicas complementarias de las disposiciones de la Ley de Innovaciones y Racionalizaciones, a partir de reconocer a la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores como componente del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, es necesario derogar aspectos de la mencionada disposición jurídica.

POR CUANTO: La reorganización del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación considera los elementos para fortalecer su dirección por los órganos y organismos del Estado y del Gobierno, así como su gestión integrada y eficaz, por lo que es necesario emitir el presente Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 122 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 7
DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las bases para el diseño y el funcionamiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo adelante el Sistema, entendido como los actores sociales que se relacionan con la actividad de ciencia, tecnología e innovación, sus interacciones, la base jurídico-metodológica correspondiente y se reconoce su expresión en los niveles nacional, sectorial y territorial; sus componentes fundamentales, principios, objetivos y organización.

Artículo 2. El Sistema se orienta a:

- a) Incrementar el aporte de la ciencia, la tecnología y la innovación, al desarrollo económico, social y medioambiental, mediante la integración entre sus componentes y los requerimientos de la sociedad;
- b) participar con actividades de mayor contenido tecnológico en la conformación del Producto Interno Bruto, el logro del equilibrio financiero interno y externo, así como en la elevación de la calidad de vida y el bienestar de la población; y
- c) contribuir al perfeccionamiento de la dirección de nuestra sociedad socialista, la formación de valores y la preservación de la identidad cultural y del medio ambiente, la defensa y seguridad nacional y la integración internacional.

Artículo 3. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación son aquellas actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la producción, difusión y utilización del nuevo conocimiento en los diferentes campos de la ciencia y la tecnología con impacto en la economía y la sociedad, comprendiendo las de investigación y desarrollo (I+D), la innovación, los servicios científicos y tecnológicos, las producciones especializadas, las actividades de interface y la transferencia de tecnología.

CAPÍTULO II
DE LOS COMPONENTES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA
SECCIÓN PRIMERA
De los componentes

Artículo 4. El Sistema abarca a toda la sociedad, tiene una vocación inclusiva y está integrado por los componentes siguientes:

- a) Los participantes en su dirección son los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, en particular el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en su papel de rector de la actividad, las entidades nacionales y los órganos locales del Poder Popular, así como la Academia de Ciencias de Cuba, en su condición de órgano consultivo en materia de ciencia;
- b) las personas jurídicas y naturales que participan de forma directa en la ejecución de las actividades de ciencia, tecnología e innovación y en los procesos de capacitación y aprendizaje continuo;
- c) las entidades que realizan actividades de integración, vinculación y cooperación entre los diferentes participantes en el sistema; y
- d) la base jurídico-metodológica, integrada por la Constitución de la República, el presente Decreto-Ley, las disposiciones complementarias que de él se deriven y las demás normas y documentos metodológicos que rigen el funcionamiento del sistema.

SECCIÓN SEGUNDA
De los objetivos

Artículo 5. El Sistema tiene entre sus objetivos los siguientes:

- a) Fomentar la generación, asimilación y aplicación de conocimientos y tecnologías;
- b) incrementar la investigación y la innovación en el campo de las ciencias sociales y fortalecer su utilización en todos los sectores y niveles de dirección, como herramienta imprescindible para enriquecer el impacto de la actividad de ciencia, tecnología e innovación en la economía y la sociedad cubana;
- c) contribuir a la formación de valores y al fortalecimiento de la conciencia nacional;
- d) estimular y propiciar el aprendizaje y la innovación en las esferas de la vida económica y social del país en todas las instancias, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible;
- e) incrementar el aporte de la ciencia, la tecnología y la innovación para el desarrollo económico y social, mediante la integración entre sus actores, en cumplimiento de los requerimientos de la sociedad;
- f) participar con actividades de mayor contenido tecnológico, en la conformación del producto interno bruto (PIB), el logro del equilibrio financiero interno y externo, la elevación de la calidad de vida y el bienestar de la población;
- g) contribuir al perfeccionamiento de la dirección de nuestra sociedad socialista, la formación de valores y la preservación de la identidad cultural y del medio ambiente, la defensa y seguridad nacional y la preservación de la independencia de la nación e integración con el escenario internacional;
- h) establecer un sistema de reconocimiento y premiación para los resultados de la actividad de ciencia, tecnología e innovación y su impacto en el desarrollo económico y social del país;
- i) promover la elaboración de la estrategia de desarrollo tecnológico nacional; y

- j) divulgar los resultados tanto nacionales como internacionales, de la actividad de ciencia, tecnología e innovación y promover la creación de una cultura científica, tecnológica e innovadora en la sociedad.

SECCIÓN TERCERA

De los principios

Artículo 6. Los principios fundamentales en que se sustenta el ejercicio de las actividades de ciencia, tecnología e innovación son:

- a) Los intereses vitales del pueblo y de la sociedad socialista que construimos, son factores determinantes para la realización de la actividad de ciencia, tecnología e innovación;
- b) la actividad de ciencia, tecnología e innovación se organiza y desarrolla de forma planificada, en correspondencia con los planes de desarrollo económico y social de los distintos sectores y territorios y de la nación en su conjunto, compatibilizada con los intereses de la defensa del país;
- c) los investigadores, profesores, tecnólogos y demás trabajadores de la ciencia, la tecnología y la innovación, se consideran el recurso fundamental para el ejercicio de estas actividades, por lo que se prioriza su selección, formación, retención, superación, actualización, estimulación y reconocimiento;
- d) el desarrollo, asimilación y comunicación social del conocimiento científico y tecnológico y su aplicación en la práctica social constituyen elementos esenciales para el desarrollo del país;
- e) los resultados de la actividad de ciencia, tecnología e innovación se aplican en la práctica social de forma eficiente y eficaz, teniendo en cuenta los criterios de utilidad, pertinencia y factibilidad;
- f) la información sobre los conocimientos científicos y tecnológicos disponibles mundialmente son objeto de búsqueda sistemática, para apoyar la creación y gestión del nuevo conocimiento y su transferencia, asimilación, adaptación, aplicación y difusión, en correspondencia con las condiciones del país;
- g) la búsqueda de soluciones científicas y tecnológicas para el desarrollo, la seguridad nacional y el bienestar material y espiritual de la sociedad, cuenta con la participación de los trabajadores, los estudiantes y la población en general;
- h) las soluciones aportadas por la actividad de ciencia, tecnología e innovación a los problemas de la economía, la seguridad nacional, la sociedad, la cultura y el medio ambiente se obtienen a partir de la integración de las diversas disciplinas científicas y tecnológicas, adecuándose a las particularidades sectoriales y territoriales de la nación;
- i) las entidades de producción o de servicios desempeñan un papel relevante en la asimilación y generación de soluciones tecnológicas eficientes;
- j) el proceso de generación de conocimientos y tecnologías transcurre mediante la participación integrada de los actores científicos, tecnológicos, productivos, sociales, comerciales y financieros;
- k) el efecto multiplicador de la capacidad nacional en ciencia, tecnología e innovación se logra mediante la adopción de dispositivos organizativos de cooperación flexibles y de formas de participación creativas de la sociedad;
- l) el desarrollo científico y tecnológico del país se complementa e integra con el del resto del mundo, en el contexto de una definida orientación de colaboración sobre la base de la igualdad entre las naciones y de integración en el ámbito regional; y

- m) la actividad de ciencia, tecnología e innovación se sustenta en los valores de la ética profesional, al servicio de la prosperidad de la sociedad, el respeto y el apoyo a la protección del medio ambiente, el avance de la propia actividad y la consagración al trabajo.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 7. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la implementación de la política del Estado y del Gobierno en materia de ciencia, tecnología e innovación, es el responsable de la dirección y organización del Sistema.

Artículo 8. En la organización del Sistema participan los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas, las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano o mixto, así como las empresas de capital totalmente extranjero, las entidades de ciencia y tecnología, las unidades presupuestadas, en particular las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior y en general el Sistema Educativo del país a todos los niveles, los bancos, las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias y las personas naturales.

CAPÍTULO IV DEL POTENCIAL CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 9. Forman parte del potencial científico y tecnológico lo siguiente:

- a) El potencial humano en todas las categorías ocupacionales y nivel de educación; así como las categorías científicas, docentes y tecnológicas; y
- b) la infraestructura material y técnica consistente en edificaciones, equipamiento incorporado o no a bienes de capital, laboratorios e instalaciones especializadas.

Artículo 10. La gestión del potencial científico y tecnológico está orientada a:

- a) Priorizar las carreras más necesarias para el desarrollo de la actividad de ciencia, tecnología e innovación, así como el trabajo de captación, preparación y orientación vocacional de talentos de nivel superior y medio y la atención al proceso de capacitación y aprendizaje continuo de técnicos, técnicos medios y obreros calificados;
- b) incrementar la formación en el país y en el exterior de doctores, másteres y especialistas en los diferentes campos de la ciencia, de acuerdo con las necesidades del desarrollo de la actividad de ciencia, tecnología e innovación, para elevar su proporción en los investigadores y docentes de la educación superior y establecer un programa nacional de becas doctorales, con financiamiento nominalizado, para jóvenes seleccionados, incluyendo recién graduados con las mejores aptitudes;
- c) conformar una reserva científica, establecida mediante la asignación diferenciada de recién graduados y el completamiento de su formación en entidades de ciencia, tecnología e innovación e instituciones de educación Superior;
- d) crear el sistema nacional de investigadores y tecnólogos, como instrumento para la organización del potencial humano vinculado a la actividad de ciencia, tecnología e innovación, la capacitación y la formación del mismo y la aplicación de incentivos a la producción científica y a la innovación; perfeccionar los sistemas nacionales de categorías científicas y tecnológicas, y establecer la categoría de experto consultante;

- e) hacer corresponder el salario del potencial humano vinculado a la actividad de ciencia, tecnología e innovación que presta servicio en el sector presupuestado con la relevancia social de su trabajo;
- f) incluir en la retribución al potencial humano participante en las diferentes actividades de ciencia, tecnología e innovación un monto variable basado en el impacto de los resultados económicos, científicos, sociales y ambientales;
- g) prestar especial atención a la infraestructura para la informatización de la actividad de ciencia, tecnología e innovación en las instituciones de educación Superior y entidades de ciencia, tecnología e innovación, en correspondencia con el desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación a nivel mundial;
- h) crear facilidades para la adquisición de medios y servicios informáticos por parte de las entidades de ciencia, tecnología e innovación, las instituciones de educación superior y los profesionales vinculados a la ciencia, tecnología e innovación;
- i) incrementar la oferta de servicios de apoyo relacionados con la información especializada para las actividades de ciencia, tecnología e innovación, en materia de propiedad intelectual, sistemas integrales de calidad, prospectiva y vigilancia tecnológica, entre otros;
- j) facilitar el desarrollo de capacidades nacionales o territoriales en instalaciones destinadas a la experimentación y al escalado, así como la utilización compartida de equipamiento científico de alta complejidad; y
- k) fortalecer la infraestructura material en las entidades de ciencia, tecnología e innovación y las instituciones de educación superior, restableciendo o creando capacidades de forma gradual y en función de las prioridades.

Artículo 11.1. La captación y selección del personal recién graduado de las instituciones de educación superior del país constituye la vía principal de renovación gradual y continua de los profesionales; este proceso se inicia mediante la vinculación de los estudiantes de los últimos años de las carreras universitarias correspondientes hasta su graduación, momento en que se determina su incorporación a la entidad.

2. Los recién graduados que se incorporen a la investigación científica y tecnológica se consideran como reserva científica.

CAPÍTULO V

DE LAS ENTIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN, VINCULACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS DIFERENTES PARTICIPANTES EN EL SISTEMA

Artículo 12. La Academia de Ciencias de Cuba, la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores y las Brigadas Técnicas Juveniles, así como las organizaciones que promuevan la articulación y promoción de actividades de ciencia, tecnología e innovación, se reconocen como instituciones de integración.

Artículo 13. La conexión entre la generación del conocimiento y la producción de bienes y servicios para alcanzar nuevos o mejorados productos o procesos comercializados de forma exitosa o su introducción en la práctica social, está a cargo de entidades especializadas que realizan la actividad de interface correspondiente.

Artículo 14. Las entidades especializadas en la realización de actividades de interface son empresas, unidades presupuestadas u otras organizaciones dedicadas, en lo fundamental, a la ingeniería, el diseño industrial, los proyectos técnicos, la gestión tecnológica, la mercadotecnia y las técnicas promocionales y la información especializada en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 15. Las conexiones deben estar dirigidas a:

- a) Adoptar formas de gestión que permitan incentivar la interacción entre las entidades generadoras del conocimiento, la tecnología y la innovación, hacia la producción de bienes y servicios, la práctica social, la transferencia de bienes, servicios, tecnologías y activos intangibles derivados de la investigación-desarrollo y la innovación;
- b) aplicar incentivos tributarios para la innovación, que favorezcan la inserción en las cadenas productivas y de valor, así como la penetración en mercados más competitivos;
- c) garantizar que las tecnologías que se transfieren al país desde el exterior sean sometidas a una rigurosa evaluación integral; su proceso de asimilación debe propiciar el aprendizaje dentro y fuera de las empresas y organizaciones;
- d) garantizar la racionalidad y eficiencia en la transferencia de tecnologías y privilegiar la soberanía tecnológica del país;
- e) promover la creación de empresas de alta tecnología para aquellas que, en cualquier sector, sean productoras de bienes y servicios de alto valor agregado por la aplicación intensiva de la ciencia, la tecnología y la innovación, que muestren elevado volumen de exportación, alta productividad del trabajo, fuerte componente de personal calificado y significativa capacidad de inversión en la actividad de ciencia, tecnología e innovación;
- f) fomentar el desarrollo y fortalecimiento de las entidades y organizaciones de interface, las unidades de desarrollo e innovación, así como los sistemas de Asistencia Técnica y Extensión Agraria y otros espacios de concertación e integración, con la finalidad de potenciar la innovación; y
- g) promover y potenciar la innovación como instrumento estratégico para el desarrollo territorial y en particular local, a partir de los resultados de la investigación, el desarrollo nacional y del conocimiento disponible en la localidad.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA LAS ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 16.1. La información constituye un recurso estratégico para la ejecución de las diferentes actividades de ciencia, tecnología e innovación, necesaria en el desarrollo de capacidades de gestión de información dentro del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Con el fin de lograr una gestión integrada de la información y un uso más efectivo de los recursos y capacidades disponibles se desarrolla un Sistema Nacional de Información para la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 17. Las revistas científicas contribuyen a la difusión de la información especializada de los resultados de investigación y deben cumplir con requisitos de calidad y estándares internacionales para lo que se establece un Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas, el que tiene los objetivos siguientes:

- a) Elevar la calidad científica, editorial y la visibilidad internacional de las revistas científicas nacionales;
- b) contribuir a ampliar la calidad y la difusión de los resultados científicos y tecnológicos generados en el país;
- c) aumentar el reconocimiento de las revistas científicas nacionales y su impacto en la formación y desarrollo del potencial científico del país;

- d) favorecer la profesionalización e internacionalización de las revistas científicas cubanas; y
- e) promover fuentes de financiamiento para el acceso a bases de datos internacionales de investigación científica.

Artículo 18. El Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas establece el índice nacional, compuesto por el conjunto de revistas nacionales de la más alta calidad editorial y científica.

CAPÍTULO VII
DE LA PLANIFICACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
De la planificación

Artículo 19.1. El plan de ciencia, tecnología e innovación forma parte de las categorías globales del Plan de la Economía Nacional por el carácter transversal de esta actividad y su decisiva repercusión en el desarrollo sostenible del país, la elevación de la eficiencia de la economía, el bienestar y calidad de vida de la población.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece anualmente las indicaciones metodológicas para la elaboración del plan de ciencia, tecnología e innovación en el contexto del Plan de la Economía Nacional.

Artículo 20.1. El plan de ciencia, tecnología e innovación comprende las actividades siguientes:

- a) La investigación y desarrollo (I+D) es el trabajo creativo emprendido sistemáticamente para incrementar el acervo de conocimientos, incluido el del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de este conocimiento para fundamentar el desarrollo de nuevos productos, procesos y servicios;
- b) los servicios científicos y tecnológicos son aquellos de alto valor agregado, que tienen como base conocimientos científicos y tecnológicos existentes y se realizan mediante el empleo demostrado de capacidades intelectuales y materiales de probado nivel de especialización, con resultados de impacto para la economía, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente y cualquier otra esfera de la sociedad; pueden tener carácter repetitivo o no y ser comercializados en el país o en el extranjero;
- c) la innovación es la actividad que tiene lugar en el ámbito de la producción de bienes y servicios, los procesos tecnológicos y productivos, los métodos de organización y los de comercialización; para su reconocimiento tiene como tal, dicho producto, proceso, método de organización o de comercialización aplicado o introducido en la práctica social debe ser nuevo o significativamente mejorado con respecto a la empresa o entidad, a la actividad económica, al mercado nacional o internacional;
- d) la innovación no se limita a la actividad económico-productiva de bienes y servicios. Se reconoce y estimula innovar en las actividades de las unidades presupuestadas, incluidas las de educación, la salud y administración pública en general, a niveles del gobierno central, provincial, municipal y local;
- e) la transferencia de tecnología es la acción de transferir los conocimientos en forma de maquinarias, equipos o intangibles, requeridos para la fabricación de un producto, la aplicación de un procedimiento, la prestación de un servicio o la introducción del conocimiento en la práctica social; abarca el conjunto de las siguientes acciones: venta o cesión bajo licencia de cualquier categoría de propiedad intelectual, incluida la transmisión de conocimientos técnicos especializados;

- f) las producciones especializadas son aquellas con un alto nivel de especialización, por lo general concebidas a ciclo completo dentro de una misma institución, como resultado de una aplicación intensiva de la ciencia y la tecnología que le adjudica un elevado valor agregado y un impacto significativo en la economía y la sociedad; pueden efectuarse con carácter repetitivo o no y ser comercializadas en el país o en el extranjero; y
- g) la generalización de los resultados que es el proceso de asimilación e implantación, por parte de los diferentes participantes del sistema, de aquellos resultados de la actividad de ciencia, tecnología e innovación ya probados y útiles que contribuyan a mantener o elevar la eficiencia, eficacia, calidad y competitividad en el cumplimiento de las producciones y los servicios.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece indicadores específicos para la evaluación del desempeño de las entidades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 21.1. La actividad de ciencia, tecnología e innovación se organiza en forma de programas y proyectos de alcance nacional, sectorial o territorial, como principal forma organizativa de la planificación y el financiamiento de esta actividad.

2. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo adelante Programa, es un conjunto de actividades diversas de ciencia, tecnología e innovación, organizadas en proyectos que se relacionan entre sí, cuyo objetivo es resolver de forma integral un problema identificado en las prioridades a su nivel, dirigido a lograr resultados de impactos específicos en un período determinado.

3. Los proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo adelante Proyectos, constituyen la forma organizativa fundamental, con carácter temporal, para la planificación, ejecución, financiamiento, evaluación y control de las actividades y tareas de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de materializar objetivos concretos, obtener resultados de impacto y contribuir a la solución del problema que determine su puesta en ejecución, sea propio o del programa en el que están insertados.

Artículo 22. El Plan de la Economía Nacional debe considerar, tanto en las categorías globales como en la actividad sectorial y territorial correspondiente, el impacto del plan de ciencia, tecnología e innovación, además de garantizar los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 23. En el caso de la planificación de las tareas de innovación y racionalización, los planes temáticos contienen los objetivos generales de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular, de las organizaciones sociales y de masas, y los específicos de cada una de sus entidades subordinadas; se confeccionan anualmente según lo estipulado por la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores.

SECCIÓN SEGUNDA

Del financiamiento

Artículo 24. El financiamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación tiene lugar mediante fondos mixtos en el que participan el Presupuesto del Estado y otros fondos especiales gubernamentales, el financiamiento empresarial, el sistema bancario y crediticio, y los fondos provenientes del exterior en el plano multilateral y bilateral.

Artículo 25. El Presupuesto del Estado se asigna con carácter directivo y destino específico para la actividad de ciencia, tecnología e innovación en cualquiera de sus categorías consideradas en el Plan de la Economía Nacional.

Artículo 26.1 (**Modificado**) El Fondo Financiero para la Ciencia y la Innovación, FONCI, es un instrumento de financiamiento para proyectos de I+D+i y opera con carácter retornable y condiciones más favorables que el crédito comercial para los proyectos de innovación con estas condiciones.

2. Puede además, financiar proyectos de I+D, becas doctorales y otras actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación estratégicas para el desarrollo del país y de su potencial científico y tecnológico, con carácter no retornable.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley 96, de 16 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

Artículo 27. Constituye fuente de financiamiento el valor del resultado económico favorable de las innovaciones y racionalizaciones aplicadas, conforme con lo que al efecto se regule y se define el límite de utilización de esos aportes por parte de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, de acuerdo con las necesidades de esta.

Artículo 28. La actividad de ciencia, tecnología e innovación cuenta con mecanismos especializados de comercio exterior, acorde con sus particularidades, mediante el empleo de instrumentos organizativos, económicos, comerciales y financieros flexibles.

Artículo 29. El precio de los bienes, servicios y tecnologías resultantes de la actividad de ciencia, tecnología e innovación se establece por acuerdo entre las partes, que cubra el financiamiento requerido para su gestión, la remuneración a los participantes, las publicaciones y los registros de propiedad intelectual y el componente intangible del valor creado, con ese fin se pueden utilizar como referentes los similares del mercado.

Artículo 30.1. (**Modificado**) Los investigadores, profesores, directivos, trabajadores, estudiantes y otros que participen en programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación tienen derecho a recibir la remuneración por ello, lo que forma parte de la base de cálculo para las prestaciones a largo plazo.

2. Esta remuneración es independiente de los pagos que reciben por otros conceptos y tiene como propósito incentivar lo siguiente:

- a) La participación en los programas y proyectos dirigidos a dar respuesta a las prioridades identificadas a los diferentes niveles;
- b) la eficiencia en la ejecución de los programas y proyectos que incluye optimizar los plazos de obtención, el uso racional de los recursos y el aumento de la calidad de los resultados, teniendo en cuenta nuevos métodos de gestión, organización y control de los programas y proyectos;
- c) el reconocimiento al aporte del conocimiento en la obtención del resultado, el incremento de la productividad científica y la visibilidad; y
- d) la introducción y generalización de los resultados para lograr elevar el papel de las redes de conocimientos y su inserción en las cadenas productivas y de valor.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto-Ley 96, de 16 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

Artículo 31.1. Las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación que funcionan como unidades presupuestadas, identifican como actividades autofinanciadas sus programas y proyectos.

2. Estas entidades tienen como incentivos económicos remunerar:

- a) La participación en programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación;
- b) la eficiencia en la ejecución de programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación; y
- c) el aporte del conocimiento.

Artículo 32.1. Las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación que funcionan como empresas de Ciencia y Tecnología o unidades presupuestadas con tratamiento especial, tienen como incentivos económicos además de los anteriores los siguientes:

- a) Remunerar por los beneficios económicos recibidos a partir de la introducción y comercialización de bienes, consecuencia de resultados de proyectos, según corresponda; y
- b) contar con la aprobación diferenciada de los indicadores económicos y los coeficientes de margen de utilidad, gastos de salario por peso de ingreso y gastos indirectos para la formación de precios de las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

2. Estas entidades utilizan sus reservas patrimoniales para financiar actividades de investigación, desarrollo (I+D), innovación y capacitación; así como emplean el Fondo Financiero para la Ciencia y la Innovación como fuente de financiamiento.

3. El organismo competente, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establece indicadores económicos diferenciados para las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

4. Las empresas de ciencia y tecnología comprenden a los centros de investigación y los de servicios científicos y tecnológicos que operen como empresas, las empresas de Alta Tecnología, los parques Científicos y Tecnológicos, así como las empresas de interface, que tienen como actividad fundamental una o más de las siguientes:

- a) La I+D, los servicios científicos y tecnológicos, y la innovación;
- b) las producciones especializadas con valor agregado;
- c) el desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios de alta tecnología;
- d) la transferencia de tecnología; y
- e) la dinamización de la innovación y la conexión e interface entre el conocimiento y la producción, en función del desarrollo económico y social del país.

Artículo 33.1. Las empresas de Alta Tecnología, los parques Científicos y Tecnológicos, las empresas de Interface y otras formas organizativas que se creen con el objetivo de dinamizar la innovación, tienen como incentivos económicos los aprobados por las normas específicas para estos.

2. Las empresas de Alta Tecnología se caracterizan por mostrar una actividad intensiva en I+D e innovación, así como elevados estándares tecnológicos que cierran el ciclo de investigación, desarrollo, innovación, producción y comercialización de productos y servicios de alto valor agregado, con énfasis en el mercado exterior; además constituyen una vía de conexión y alineación del conocimiento con la producción, tanto por los resultados de la investigación científica y tecnológica propia, como de la asimilación y empleo de conocimientos procedentes de fuentes externas.

3. Los parques Científicos y Tecnológicos son las organizaciones cuyo objetivo fundamental es incrementar la riqueza de su comunidad promoviendo la cultura de la innovación y la competitividad de las empresas e instituciones generadoras de saber instaladas en el parque o asociadas a él, estimular y gestionar el flujo de conocimiento y tecnología

entre las instituciones de educación superior, instituciones de investigación, empresas y mercados; impulsar la creación y el crecimiento de empresas innovadoras mediante mecanismos de incubación y de generación centrífuga y proporcionar otros servicios de valor añadido.

Artículo 34. La remuneración de los innovadores y racionalizadores se realiza sobre la cuantía establecida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, a la que se obligan todas las personas naturales y jurídicas.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 35.1. El Sistema de Programas y Proyectos forma parte del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del país y tiene entre sus funciones definir el procedimiento que establezca las prioridades de ciencia, tecnología e innovación y que ellas se correspondan plenamente con las estrategias y prioridades del desarrollo económico y social para cada período determinadas en los diferentes niveles y con las tendencias del desarrollo científico y tecnológico mundial.

2. Los programas y proyectos se estructuran a partir de la interrelación entre los sujetos que participan en la ejecución de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, y definen las responsabilidades y funciones de cada uno de ellos.

Artículo 36. Los programas y proyectos constituyen la forma organizativa fundamental que permite normar el proceso de organización, planificación, elaboración, aprobación, financiamiento, ejecución, evaluación y control de las actividades de ciencia, tecnología e innovación; ellos se expresan en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado al Plan de la Economía Nacional en todos sus niveles de organización.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los parques Científicos y Tecnológicos, las empresas de Alta Tecnología y las de Interface, y las formas organizativas que se creen con el objetivo de dinamizar la innovación, se inscriben en el Registro Nacional de Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación y para ello cumplen lo que establece el Decreto-Ley 323 “De las Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 31 de julio de 2014 y demás normas complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Derogar el Decreto-Ley 104 “Sobre el personal dedicado a la investigación científica”, de julio de 1988, y su Reglamento, el Decreto 146, de 28 de julio de 1988.

TERCERA: Derogar los artículos 43 y 53 del Decreto 120 “Reglamento de la Ley de Innovaciones y Racionalizaciones”, de 26 de enero de 1984.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los dieciséis días del mes de abril de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2025-107-ES3**

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 113, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025, de actualizar, revisar y concordar el Decreto 40 “Reglamento del Decreto-Ley 7 del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 6 de mayo de 2021, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 93, de 18 de agosto de 2021.

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto-Ley 7 “Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 16 de abril de 2020, establece que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento de dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario regular lo relacionado con el funcionamiento de los componentes del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el potencial científico y tecnológico, las prioridades y la planificación y financiamiento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación y del sistema de programas y proyectos, así como actualizar las disposiciones jurídicas sobre esta materia y por consiguiente, derogar las resoluciones conjuntas 1, de 17 de septiembre de 1988, de 10 de abril de 2000 y de 26 de abril de 2001, que establecen el procedimiento para el ejercicio de oposición, los reglamentos sobre las relaciones laborales y salariales de la entidades autofinanciadas de investigación científica, innovación tecnológica, producciones y servicios especializados en perfeccionamiento y sobre la organización laboral y salarial del personal que ocupa el cargo de especialista en tecnología de avanzadas, respectivamente, de los titulares de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO 40
REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 7
DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer dentro del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo adelante, “Sistema”, el funcionamiento de sus componentes; el potencial científico y tecnológico, las prioridades y la planificación y financiamiento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación y del sistema de programas y proyectos.

CAPÍTULO II
DE LOS COMPONENTES
DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 2.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como rector de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, dirige y organiza el Sistema para lo cual cumple las funciones siguientes:

- a) Proponer las prioridades de la ciencia, la tecnología y la innovación a corto, mediano y largo plazos y su contribución al modelo de desarrollo económico y social del país;
- b) proponer la estrategia nacional de desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación sobre la base de las prioridades definidas y de conformidad con las etapas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social;
- c) proponer los recursos requeridos para la implementación de las estrategias de desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación y sus prioridades, incluido el fortalecimiento del potencial científico y tecnológico del país;
- d) supervisar la implantación de las políticas aprobadas en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- e) aprobar los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, estratégicos para el país; y
- f) evaluar periódicamente la efectividad del Sistema, así como definir acciones para su mejor desempeño.

2. Para el cumplimiento de las funciones referidas en el apartado anterior el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente le encarga a la Academia de Ciencias de Cuba las valoraciones y análisis que pueda demandar.

Artículo 3. Los participantes en la dirección del Sistema, conforme con lo regulado en el Decreto-Ley, tienen las funciones comunes siguientes:

- a) Elaborar la proyección estratégica de la ciencia, la tecnología y la innovación del sector económico y social, en función del Plan de la Economía Nacional;
- b) potenciar con la necesaria jerarquía y prioridad la atención metodológica y funcional a la actividad de ciencia, tecnología e innovación a su nivel;
- c) atender de forma priorizada el potencial humano dedicado a la actividad de ciencia, tecnología e innovación del sector, entidad nacional, grupo empresarial o territorio;
- d) estimular la creatividad de los colectivos laborales de base y fortalecer su participación en la solución de los problemas tecnológicos de la producción, mediante organizaciones como la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores y las Brigadas Técnicas Juveniles, entre otras;
- e) orientar el potencial científico y tecnológico del sector, entidad nacional, grupo empresarial, territorio, en función de las prioridades nacionales, sectoriales, territoriales e institucionales correspondientes;
- f) financiar a través de las diferentes fuentes establecidas, las actividades de ciencia, tecnología e innovación que responden a las prioridades identificadas;
- g) priorizar, fomentar e impulsar la realización sistemática de la actividad de innovación para el desarrollo de nuevos y mejorados bienes y servicios, la elevación de la eficiencia económica y la productividad, el incremento de la calidad y su impacto en el aumento de las exportaciones, la sustitución efectiva de importaciones y el aumento de la oferta en el mercado nacional, así como en la contribución al mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de la población;
- h) potenciar el desarrollo tecnológico como elemento de primer orden para la modernización y eficiencia de las capacidades productivas en los sectores y actividades de la economía nacional, sustentado en una política tecnológica que privilegie, siempre que sea posible, la aplicación de tecnologías originadas en el país;
- i) promover el desarrollo de los servicios científicos y tecnológicos de alto valor agregado en los sectores y actividades con condiciones para ello, considerando su favorable relación costo-beneficio y la posibilidad de acceder a mercados internacionales de alta especialización;

- j) desarrollar las categorías de la propiedad intelectual y su utilización para las negociaciones comerciales con el exterior y la inserción exitosa del país en el comercio internacional, que garantice la preservación de los derechos de las firmas cubanas, minimizando acciones con implicaciones financieras desfavorables para el país;
- k) potenciar el desarrollo local por medio de innovaciones y otras actividades científicas, tecnológicas y de innovación que aporten soluciones al desarrollo comunitario en correspondencia con las necesidades de cada localidad;
- l) desarrollar acciones dirigidas a mejorar el estado y nivel técnico de la infraestructura científica y tecnológica del sector, entidad nacional, grupo empresarial o territorio, en particular en laboratorios e instalaciones de experimentación y escalado de los resultados para alcanzar la producción masiva;
- m) potenciar la utilización de la información científica y tecnológica como base imprescindible para la actividad de ciencia, tecnología e innovación y la gestión del conocimiento en su más amplio concepto;
- n) divulgar los resultados de la actividad de ciencia, tecnología e innovación, tanto nacionales como internacionales, y promover la cultura científica y de innovación en la sociedad;
- ñ) fortalecer los sistemas de aseguramiento de la calidad y las buenas prácticas, garantizando trazabilidad y rigor en los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- o) fortalecer la prospección y vigilancia tecnológica, así como la inteligencia empresarial como herramientas imprescindibles para lograr resultados exitosos en la competitividad de los bienes y servicios exportables en los principales mercados externos;
- p) respaldar las inversiones para la actividad de ciencia, tecnología e innovación respondiendo a las prioridades establecidas en los programas y proyectos aprobados en que se participe; y
- q) dirigir los programas a nivel sectorial o territorial que respondan a sus prioridades.

Artículo 4. Cumplen lo establecido en este Reglamento y sus disposiciones complementarias, como componentes del Sistema:

- a) Las personas jurídicas y naturales que participan de forma directa en la ejecución de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, tales como las empresas, unidades presupuestadas, cooperativas, otras formas de gestión no estatal y la población; y
- b) las entidades que realizan actividades de integración, vinculación y cooperación entre los diferentes participantes en el Sistema, tales como la Academia de Ciencias de Cuba, los parques científicos y tecnológicos, las empresas de Alta Tecnología, las empresas de Interface, los polos Científico-Productivos, la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, las Brigadas Técnicas Juveniles, las sociedades científicas, las organizaciones sin fines de lucro, y los sindicatos nacionales y sus secciones sindicales de base.

CAPÍTULO III DEL POTENCIAL CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO SECCIÓN PRIMERA

De las categorías

Artículo 5. El potencial humano de alta calificación y especialización que realiza actividades de ciencia, tecnología e innovación es objeto de categorización, según lo establecido por los sistemas de categorías científicas y tecnológicas.

Artículo 6. La selección para el ingreso de un investigador o tecnólogo, en cualquier entidad dedicada a la actividad de ciencia, tecnología e innovación, se aprueba por el jefe de la entidad, quien exige se cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 7. Se establecen como categorías científicas las siguientes:

- a) Categorías Científicas:
 - 1. Investigador Titular.
 - 2. Investigador Auxiliar.
 - 3. Investigador Agregado.
 - 4. Aspirante a Investigador.
- b) Categorías Científicas Honoríficas:
 - 1. Investigador de Mérito.
 - 2. Investigador Colaborador.

Artículo 8.1. Se establecen como categorías tecnológicas las siguientes:

- a) Categorías de Tecnologías de Avanzada:
 - 1. Tecnólogo de Avanzada de Primer Nivel.
 - 2. Tecnólogo de Avanzada de Segundo Nivel.
 - 3. Tecnólogo de Avanzada de Tercer Nivel.
 - 4. Tecnólogo Innovador.
- b) Categorías Tecnológicas Honoríficas:
 - 1. Tecnólogo de Mérito.
 - 2. Tecnólogo Colaborador.

2. Para el sector de la biotecnología y la industria farmacéutica se establecen las categorías siguientes:

- a) Biotecnólogo Superior I Nivel.
- b) Biotecnólogo Superior II Nivel.
- c) Biotecnólogo Superior III Nivel.
- d) Especialista Procesos Alta Tecnología I.
- e) Especialista Procesos Alta Tecnología II.
- f) Especialista Procesos Alta Tecnología III.

Artículo 9. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, los órganos locales del Poder Popular u otras personas jurídicas que consideren que un trabajador vinculado a la actividad de ciencia, tecnología e innovación, resulta acreedor de una de las categorías de Investigador de Mérito o Investigador Colaborador, de Tecnólogo de Mérito o Tecnólogo Colaborador, realizan la solicitud debidamente argumentada, ante el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las categorías científicas

Artículo 10. El proceso de obtención de las categorías científicas se realiza tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos establecidos por parte de los evaluados y es independiente a la disponibilidad de plazas de las distintas categorías.

Artículo 11. A los efectos de la realización del análisis para la obtención de las categorías de Investigador Titular e Investigador Auxiliar, el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, mediante resolución, constituye la Comisión Nacional de Categorías Científicas y designa sus integrantes, encargada de aprobar los tribunales, dirigir, supervisar y controlar este proceso, y en coordinación con las entidades correspondientes, adoptar las medidas para que se realice de manera uniforme.

Artículo 12.1. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular que tengan entidades subordinadas dedicadas a la actividad de ciencia, tecnología e innovación, designan una Comisión Central y las comisiones en las entidades que resulten necesarias, las que en coordinación con la Comisión Nacional de Categorías Científicas, dirigen y controlan el proceso de obtención de categorías en sus respectivas instancias.

2. Las comisiones centrales y comisiones de las entidades otorgan la Categoría de Investigador Agregado y Aspirante a Investigador y constituyen el vínculo entre sus entidades y la Comisión Nacional de Categorías Científicas.

Artículo 13. Los tribunales mencionados en los artículos precedentes son los encargados de evaluar los expedientes y proponer el otorgamiento o no y de pérdida de las categorías científicas presentadas.

Artículo 14. La evaluación del trabajo desarrollado por el personal categorizado como investigador se realiza anualmente, mediante los indicadores que se establecen por la autoridad facultada.

Artículo 15.1. La Comisión Nacional de Categorías Científicas dispone la nulidad del proceso de otorgamiento de categorías y, por consiguiente, la pérdida de la categoría obtenida, cuando detecte que se ha realizado de forma inadecuada el referido proceso en las categorías de Investigador Agregado y Aspirante a Investigador.

2. Cuando se trate de las categorías de Investigador Titular e Investigador Auxiliar, corresponde al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente disponer la nulidad del proceso de otorgamiento de estas.

SECCIÓN TERCERA De las categorías tecnológicas

Artículo 16. El proceso para el otorgamiento de una de las categorías de Tecnologías de Avanzada se realiza tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos generales y específicos a través del análisis por la comisión correspondiente de los niveles especiales alcanzados.

Artículo 17. A los efectos de la realización del análisis para la obtención de las categorías de tecnólogos de Avanzada de Primer y Segundo Nivel, el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, mediante resolución, constituye la Comisión Nacional de Categorías de Especialización en Tecnologías de Avanzada y designa sus integrantes, encargada de otorgar la categoría, dirigir, supervisar y controlar este proceso en coordinación con las entidades correspondientes y adoptar las medidas para que se realice de manera uniforme.

Artículo 18.1. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y órganos locales del Poder Popular, que tengan subordinadas entidades dedicadas a la actividad de ciencia, tecnología e innovación, designan una Comisión Central y las comisiones en las entidades que resulten necesarias, las que en coordinación con la Comisión Nacional de Categorías de Especialización en Tecnologías de Avanzada dirigen y controlan el proceso de obtención de categorías en sus respectivas instancias.

2. Las comisiones centrales constituyen el vínculo entre sus entidades y la Comisión Nacional de Categorías de Especialización en Tecnologías de Avanzada.

3. Las comisiones centrales y comisiones de las entidades otorgan las categorías de Tecnólogo de Avanzada de Tercer Nivel y de Tecnólogo Innovador.

Artículo 19.1. La Comisión Nacional de Categorías de Especialización en Tecnologías de Avanzada es la encargada de decidir sobre la pérdida de las categorías de Tecnólogos de Avanzada de Primer y Segundo Nivel.

2. Las comisiones centrales y las de las entidades son las encargadas de decidir la pérdida de las categorías de Tecnólogo de Avanzada de Tercer Nivel y de Tecnólogo Innovador, decisión que se comunica a la Comisión Nacional de Categorías de Especialización en Tecnologías de Avanzada.

Artículo 20.1. La Comisión Nacional de Categorías de Especialización en Tecnologías de Avanzada dispone la nulidad del proceso de otorgamiento de las categorías y, por consiguiente, la pérdida de la categoría obtenida cuando detecte que se ha realizado de forma inadecuada el referido proceso en las categorías de Tecnólogo de Avanzada de Tercer Nivel y de Tecnólogo Innovador.

2. Cuando se trate de las categorías de Tecnólogo de Avanzada de Primer Nivel y Segunda Nivel, corresponde al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente disponer la nulidad del proceso de otorgamiento de estas.

Artículo 21.1. El otorgamiento de las categorías para el sector de la biotecnología y la industria farmacéutica se realiza, con carácter excepcional, a aquellos directivos que cumplan los requisitos establecidos y ocupen cargos específicos de dirección científica y tecnológica en este sector.

2. El otorgamiento se realiza por igual proceso que el establecido para las categorías de Tecnologías de Avanzada.

SECCIÓN CUARTA

Del experto consultante

Artículo 22.1. Para los investigadores, tecnólogos y biotecnólogos con edad superior a la requerida para la jubilación, con una trayectoria profesional reconocida excepcionalmente relevante, que resulte conveniente y necesario mantenerlos vinculados laboralmente, en condiciones que le permitan aportar sus conocimientos y experiencias en la formación y desarrollo del potencial científico, como consultores, asesores, así como en otras actividades de la vida científica y tecnológica, se establece la condición de Experto Consultante en el Sistema.

2. Esta condición recibe el tratamiento salarial en correspondencia con la categoría que ostente la persona y el régimen laboral se establece de acuerdo con lo pactado entre esta y la entidad a la que se vincule, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRIORIDADES DE LA ACTIVIDAD DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 23.1. Las prioridades de ciencia, tecnología e innovación, en lo adelante prioridades, son aquellas que constituyen las líneas, temáticas, dimensiones o áreas de investigación fundamentales a todos los niveles, dirigidas a las investigaciones básicas, aplicadas, el desarrollo y la innovación.

2. Las prioridades pueden ser nacionales, sectoriales, territoriales o institucionales.

Artículo 24. Las prioridades nacionales a corto, mediano y largo plazos y su contribución al modelo de desarrollo económico y social del país, son aprobadas por los órganos del Estado y del Gobierno a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 25. Las prioridades sectoriales son determinadas y aprobadas por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, avaladas por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 26.1. Las prioridades territoriales pueden ser provinciales o municipales.

2. Las provinciales son determinadas y aprobadas por los consejos provinciales y avaladas por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

3. Las municipales son determinadas y aprobadas por los consejos de la Administración municipales y avaladas por la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente del territorio.

Artículo 27. Las prioridades institucionales estatales son determinadas por las empresas, las entidades de ciencia, tecnología e innovación, las instituciones de educación superior y otras unidades presupuestadas avaladas por la entidad a la que se subordinan.

Artículo 28. Las prioridades de ciencia, tecnología e innovación en el sector no estatal son determinadas por las cooperativas y demás formas de gestión no estatal, avaladas por el organismo rector de la actividad que realizan estas.

Artículo 29. Las prioridades son revisadas y actualizadas sistemáticamente por quienes las determinan, con la finalidad de evaluar el grado de cobertura que estas tienen mediante el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO V DE LA PLANIFICACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 30. La planificación de los recursos materiales y financieros necesarios para lograr el mayor impacto en la solución de los problemas, demandas o necesidades identificadas en cada nivel, sector o institución, en la producción de bienes y la prestación de servicios, en la gestión social y medio ambiental, por la aplicación de los resultados obtenidos, se establecen a partir de las prioridades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 31.1. El plan anual de Ciencia, Tecnología e Innovación del país incluye el financiamiento de todas las actividades de ciencia, tecnología e innovación que se ejecutan en ese período y forma parte del plan anual de la Economía, como una categoría o sección específica de este, sobre cuya base se planifican los recursos de todo tipo que resulten necesarios para su ejecución; así como el aporte o impacto en la economía y la sociedad de los resultados obtenidos por su realización.

2. El proceso de planificación de las actividades de ciencia, tecnología e innovación en los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, y los órganos locales del Poder Popular, así como las previstas en los planes temáticos de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores y las Brigadas Técnicas Juveniles se efectúa a partir de las indicaciones metodológicas emitidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

3. Las indicaciones a las que se refiere el apartado anterior, establecen como requisitos para presentar los programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación, dar respuesta a los vacíos de conocimiento, a los objetivos de desarrollo sostenible, y los compromisos internacionales, con una adecuada fundamentación científica, tecnológica, económica, social y medio ambiental.

4. Los programas y proyectos son considerados en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de las entidades participantes, en la sección específica de ciencia, tecnología e innovación y en las demás secciones del plan que corresponda; también se planifican los montos a cobrar por concepto de regalías.

Artículo 32. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y órganos locales del Poder Popular que aprueban, dirigen o gestionan programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación, concilian y consolidan los planes de Ciencia, Tecnología e Innovación de las entidades subordinadas.

Artículo 33. Los montos a planificar para los programas se forman tomando en cuenta lo establecido en la legislación vigente; para ello, se prevé que su presupuesto se forme a partir de la suma de los presupuestos de los proyectos que lo conforman y el financiamiento requerido para la gestión del programa, que incluye entre otras actividades, las evaluaciones de proyectos en todas sus etapas, los talleres y reuniones del Grupo de Expertos y las cuantías a pagar por concepto de remuneración a los expertos, el secretario ejecutivo y el jefe de programa.

Artículo 34.1. Los montos a planificar para los proyectos se forman tomando en cuenta lo establecido en la legislación vigente; previendo que en sus presupuestos se consideren, además, las cuantías a pagar por concepto de remuneración a los participantes y jefes de proyectos, así como los por cientos por concepto de aporte del conocimiento.

2. Adicionalmente, se prevé el financiamiento para las publicaciones y registros de propiedad intelectual que se deriven de los resultados del Proyecto.

Artículo 35. (**Modificado**) El financiamiento para la actividad de ciencia, tecnología e innovación se considera como ingreso y puede otorgarse anticipo del monto planificado para el año, según se establece en la legislación vigente.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 113, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

Artículo 36. Los procedimientos para la planificación de los programas y proyectos se rigen por lo establecido en el Reglamento para el Sistema de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 37. Para el financiamiento de los programas y proyectos se utilizan preferentemente fuentes mixtas o diversificadas, entre ellas las siguientes:

- a) Recursos propios, cargos a costos o gastos de la empresa.
- b) Utilidades después de impuesto del sistema empresarial.
- c) Fondo financiero para la ciencia y la innovación.
- d) Fondo de innovación o racionalización o del fondo de ciencia creado en las entidades.
- e) Asignaciones del presupuesto del Estado.
- f) Crédito bancario.
- g) Donaciones recibidas.
- h) Financiamiento externo para proyectos internacionales y otras acciones de colaboración bilateral y multilateral.

Artículo 38.1. Los programas y proyectos que respondan a prioridades de alto interés estratégico para el desarrollo económico y social del país son financiados, en lo fundamental, a partir de un monto nominalizado asignado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente por el Presupuesto del Estado.

2. Los fondos nominalizados del Presupuesto del Estado y los aportados por otras fuentes son gestionados centralizadamente por la Oficina de Gestión de Fondos y Proyectos Internacionales.

3. Los fondos nominalizados para el financiamiento de programas y proyectos pueden incluir financiamiento destinado a la capacitación del personal, en particular la formación doctoral.

Artículo 39.1. Los programas y proyectos que respondan a prioridades sectoriales o territoriales son financiados a partir de un monto nominalizado asignado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente al organismo u órgano local del Poder Popular, según corresponda, en combinación con otras fuentes financieras.

2. Los que respondan a prioridades institucionales son financiados fundamentalmente por los recursos propios de la institución, las utilidades después de impuesto del sistema empresarial o con recursos del fondo centralizado creado por las organizaciones superiores de dirección empresarial, aunque pueden hacer uso de cualquiera de las otras formas de financiamiento anteriormente señaladas.

3. De ser necesario y de existir los recursos, excepcionalmente, el Presupuesto del Estado puede contribuir a su financiamiento, cuando así se determine por los órganos facultados.

4. En el caso de existir algún programa o proyecto que responda a prioridades municipales, además de las fuentes señaladas, se puede utilizar para su financiamiento lo recaudado por la Contribución Territorial para el Desarrollo Local en las administraciones municipales, según lo regulado.

Artículo 40.1. Las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación para la evaluación del desempeño, tienen en cuenta los criterios siguientes:

- a) Cumplimiento de los resultados científicos y tecnológicos;
- b) cumplimiento de los servicios científico técnicos; y
- c) gasto de salario por peso de ingreso.

2. Las entidades a las que se refiere el apartado anterior utilizan:

- a) Un coeficiente de gastos indirectos diferenciados, a fin de considerar aquellos gastos indirectos en que incurren estas instituciones, el que se determina de acuerdo con la metodología vigente y debe estar certificado por la autoridad competente; y
- b) márgenes de utilidad diferenciados en correspondencia con el tipo de actividad que desarrollan.

3. Las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación presupuestadas identifican como actividad autofinanciada sus programas y proyectos y operan por medio de una cuenta de gastos corrientes creadas al efecto; las que transiten a unidades presupuestadas con tratamiento especial cumplen con los principios de funcionamiento para este tipo de entidad, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 41. Las instituciones de educación superior para el financiamiento de los programas y proyectos emplean las diferentes fuentes establecidas y operan por medio de las empresas de Ciencia y Tecnología u otras organizaciones de interface, las cuales reciben los montos nominalizados para su gestión o lo financian a través de contratos con otras entidades o empresas de producción de bienes y servicios.

Artículo 42.1. **(Modificado)** Las empresas de Ciencia y Tecnología que operan bajo un régimen especial con esquema cerrado de financiamiento, adicionalmente financian sus programas y proyectos, con los montos deducidos de la parte de los ingresos retenidos, generados por concepto de exportaciones, con capacidad de liquidez.

2. Obtienen financiamiento para los programas y proyectos de I+D+i del Fondo Financiero para la Ciencia y la Innovación con carácter retornable y en condiciones más favorables que el crédito comercial.

3. Además, obtienen financiamiento del Fondo Financiero para la Ciencia y la Innovación con destino a los proyectos de I+D, becas doctorales y otras actividades de ciencia, tecnología e innovación estratégicas en interés del desarrollo del país y de su potencial científico y tecnológico, con carácter no retornable.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto 113, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

Artículo 43. En los parques científicos y tecnológicos los programas y proyectos que gestionan se aprueban por la Junta General de Accionistas.

Artículo 44. Para cada proyecto en ejecución se tiene que crear un centro de costo donde se registren el financiamiento aprobado y los gastos de ejecución, según los procedimientos establecidos.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS SECCIÓN PRIMERA Clasificación

Artículo 45. Los programas de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo adelante Programas, se caracterizan por la integración de entidades científicas, docentes, productivas, de servicios, sociales y de otro tipo que participan en su ejecución.

Artículo 46. Los programas se organizan a nivel nacional, sectorial y territorial y responden a las prioridades nacionales, sectoriales, y territoriales, según corresponda.

Artículo 47.1. Los programas nacionales son aprobados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, quien los dirige por medio de su Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación y son gestionados por la Oficina de Fondos y Proyectos Internacionales.

2. Los programas sectoriales son aprobados por los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales.

3. Los programas territoriales son aprobados por los consejos provinciales y por los consejos de la Administración municipales, según corresponda.

Artículo 48.1. Los programas sectoriales que cuenten con el aval positivo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, son dirigidos por la estructura de ciencia, tecnología e innovación subordinada al organismo u organización que lo aprueba, y lo gestiona la entidad designada.

2. Los programas territoriales son dirigidos por la delegación territorial de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 49. Los proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo adelante Proyectos, se clasifican según su categoría en Proyecto Asociado a Programa o Proyecto no Asociado a Programa.

Artículo 50.1. Los proyectos asociados a programas son aquellos que forman parte orgánica de un Programa determinado y sus objetivos responden a este, en cualquiera de los niveles establecidos, ya sean nacionales, sectoriales o territoriales.

2. Los proyectos nacionales responden a prioridades de alto interés y fundamentalmente tienen un carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país a mediano y largo plazos.

3. Los sectoriales responden a prioridades de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, y organizaciones superiores de dirección empresarial; sus resultados benefician al desarrollo integral, a la gestión social y medioambiental, así como a las cadenas de conocimientos, productivas y de valores del sector y de los territorios donde ejercen su influencia.

4. Los territoriales responden, en general, a prioridades de los órganos locales del Poder Popular; sus resultados benefician al desarrollo local integral, a la gestión social y medioambiental, así como a las cadenas de conocimientos, productivas y de valores del territorio.

Artículo 51.1. Los proyectos no asociados a programas responden a prioridades identificadas por las propias entidades o demandas de investigación científica, desarrollo o innovación realizadas por los clientes, beneficiarios o usuarios de productos, de prestación de servicios o de gestión social y medioambiental que por sus especificidades no puedan constituir parte de un programa.

2. En ellos se consideran los proyectos gestionados por las instituciones estatales, órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular, centros de investigación, instituciones de educación superior y empresas estatales, así como los ejecutados por las formas de gestión no estatal.

Artículo 52. Los proyectos se clasifican, según su objetivo y alcance, en:

1. De Investigación y Desarrollo (I+D), dirigidos al trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de estos para crear nuevas aplicaciones; estos se subdividen en:

- a) De Investigación Básica, dirigidos a adquirir nuevos conocimientos sobre los fundamentos teóricos de fenómenos y hechos observables en la naturaleza, la sociedad y el pensamiento; tienen carácter estratégico para el desarrollo científico y tecnológico, la economía, la sociedad y el medio ambiente, a mediano y largo plazos.
- b) De Investigación Aplicada, dirigidos a adquirir nuevos conocimientos orientados a la solución científica y tecnológica de un problema práctico bien identificado.
- c) De Desarrollo Experimental, aquellos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y experiencia práctica y están dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos, dispositivos, a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios o a la mejora sustancial de los ya existentes; con el fin de escalar los resultados obtenidos a nivel de laboratorio o de prototipo a la producción, la prestación de los servicios o la gestión social y medioambiental.

2. De Innovación, aquellos dirigidos a la obtención de nuevos o mejorados bienes, servicios, procesos tecnológicos y métodos de comercialización, nuevos métodos organizativos, así como los dirigidos a satisfacer necesidades sociales.

Artículo 53. Los proyectos Internacionales aprobados por la autoridad competente, y dictaminados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, responden a las prioridades aprobadas en el nivel correspondiente y tienen como contrapartida en el país, un programa o proyecto de relación.

Artículo 54. Para la aprobación de los programas y proyectos se evalúa el cumplimiento de los principios siguientes:

1. Vinculación con la prioridad;
2. balance entre las actividades de I+D y de innovación;
3. financiamiento mixto;
4. integración de varias entidades en la obtención de los resultados;
5. participación de empresas que generen encadenamientos productivos; y
6. dimensión social y ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos participantes

Artículo 55. Los sujetos que participan en el Sistema de Programas y Proyectos son los siguientes:

- a) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- b) La Oficina de Gestión de Fondos y Proyectos Internacionales.
- c) Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.
- d) Las entidades nacionales.
- e) Las organizaciones superiores de dirección empresarial.
- f) Los órganos locales del Poder Popular.
- g) Las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- h) Las empresas de Ciencia y Tecnología.
- i) Las instituciones de educación superior.
- j) Las empresas estatales y sus unidades empresariales de base.
- k) Las sociedades mercantiles.
- l) Las cooperativas.
- m) Las instituciones y formas asociativas.
- n) Las personas naturales.

Artículo 56.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tiene las responsabilidades siguientes:

- a) Dirigir y controlar el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los programas nacionales y la planificación de sus actividades sobre la base de la formulación, adopción y actualización de su estrategia integrada al Programa Nacional de Desarrollo Económico y Social; asesorar metodológicamente los programas sectoriales y territoriales;
- b) elaborar las propuestas de los Fondos Nominalizados para el financiamiento de los programas y proyectos de alto interés estratégico para el desarrollo del país;
- c) elaborar las indicaciones metodológicas anuales para el proceso de planificación del Sistema de Programas y Proyectos;
- d) dirigir el proceso de elaboración del presupuesto del Sistema de Programas y Proyectos de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, así como los órganos locales del Poder Popular;
- e) elaborar el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación anual del país y presentarlo para su aprobación;
- f) nombrar por resolución a los integrantes de los equipos de dirección de los programas nacionales, después de realizada la conciliación con las entidades a que pertenecen para su autorización;
- g) dirigir las convocatorias públicas de los programas nacionales en coordinación con quienes los gestionan;

- h) evaluar el impacto alcanzado en los programas y proyectos en todos los niveles organizativos;
 - i) transferir el financiamiento para la gestión de los programas nacionales, sectoriales y territoriales; y
 - j) dictaminar, como proyectos de ciencia, tecnología e innovación, a los Proyectos Internacionales aprobados por la autoridad competente.
2. El Ministerio a través de la Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación, además cumple las responsabilidades siguientes:
- a) Controlar la organización, funcionamiento y resultados del Sistema en todos los niveles;
 - b) conciliar y consolidar el presupuesto del Sistema de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y órganos locales del Poder Popular, así como emitir los dictámenes correspondientes;
 - c) facilitar la tramitación de los recursos materiales y financieros nominalizados;
 - d) supervisar la ejecución de las acciones necesarias para la protección legal de los resultados en las diferentes modalidades de la propiedad intelectual de conformidad con la legislación vigente en Cuba y en el extranjero;
 - e) exigir y controlar las acciones para la introducción y generalización de los resultados de los programas y sus proyectos a todos los niveles;
 - f) divulgar los resultados de la actividad de ciencia, tecnología e innovación y promover la cultura científica y de innovación en la sociedad;
 - g) controlar el proceso de compatibilización de los programas y proyectos en todos los niveles organizativos con los intereses de la Defensa;
 - h) controlar los proyectos internacionales dictaminados como de ciencia, tecnología e innovación;
 - i) dirigir, coordinar y controlar las convocatorias públicas de los programas nacionales, en coordinación con quienes los gestionan; y
 - j) avalar las prioridades y programas de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, y los órganos locales del Poder Popular.
3. La Oficina de Gestión de Fondos y Proyectos Internacionales tiene las responsabilidades siguientes:
- a) Coordinar y presentar la cartera de proyectos de colaboración internacional que respaldan las prioridades nacionalmente establecidas para el sector y los compromisos internacionales contraídos;
 - b) gestionar los programas nacionales, los sectoriales del propio organismo y las carpetas de proyectos que los conforman;
 - c) controlar la correcta ejecución de los programas y proyectos con financiamiento nominalizado;
 - d) actualizar los programas que gestiona y sus proyectos, según las nuevas necesidades y demandas para el desarrollo;
 - e) diseñar acciones para la introducción y generalización de los resultados de los programas y proyectos con financiamiento nominalizado;
 - f) gestionar de manera integral todos los fondos financieros dispuestos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
 - g) identificar y gestionar nuevas fuentes de financiamiento para los programas y proyectos;

- h) gestionar los proyectos internacionales aprobados por la autoridad competente como proyectos de ciencia, tecnología e innovación;
 - i) informar anualmente a la Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, acerca de la marcha de los programas y proyectos, los resultados obtenidos, las acciones y decisiones sobre la introducción de los resultados, los impactos alcanzados y el gasto ejecutado;
 - j) transferir el financiamiento a las entidades que gestionan programas, previa certificación de la ejecución de las actividades planificadas por los programas y proyectos;
 - k) transferir el financiamiento por partidas, a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, las organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular que gestionan programas sectoriales; y
 - l) compatibilizar los programas nacionales y los sectoriales del propio Organismo y los proyectos que los integran, con los intereses de la Defensa.
4. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, las organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular, tienen las responsabilidades siguientes:
- a) Aprobar los programas sectoriales o territoriales, según corresponda, y las carpetas de proyectos que los conforman;
 - b) nombrar por resolución a los integrantes de los equipos de dirección de los programas que dirigen, previo a la conciliación con las entidades a que pertenecen para su autorización;
 - c) confeccionar el plan del sistema al nivel que dirigen y presentarlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para su dictamen;
 - d) conciliar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, o al nivel que corresponda, los reajustes aprobados al financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos;
 - e) controlar la ejecución de los programas que dirigen y los proyectos en que participan las entidades que se les subordinan, están adscriptas, atienden o se relacionan;
 - f) facilitar la tramitación de los recursos materiales y financieros otorgados por entidades u organismos interesados en la ejecución de proyectos específicos;
 - g) supervisar la ejecución de las acciones necesarias para la protección legal de los resultados en las diferentes modalidades de la propiedad intelectual, de conformidad con la legislación vigente;
 - h) exigir y controlar las acciones para la introducción y generalización de los resultados de los programas que dirigen y sus proyectos; evaluar su alcance e impacto;
 - i) informar anualmente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, sobre la marcha de los programas y proyectos; los resultados alcanzados y las acciones y decisiones sobre la introducción de estos; los impactos logrados y el gasto ejecutado en el Sistema;
 - j) actualizar los programas que dirigen y sus proyectos, según las nuevas necesidades y demandas para el desarrollo; y
 - k) compatibilizar los programas sectoriales o territoriales con los intereses de la Defensa.

Artículo 57. Las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, las empresas de Ciencia y Tecnología, las instituciones de educación superior y sus centros de estudio, las empresas estatales y sus unidades empresariales de base, las sociedades mercantiles, las cooperativas, las demás instituciones y formas asociativas, así como las personas naturales que participan en los programas y proyectos, cumplen lo establecido en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

Artículo 58. El Sistema de Programas y Proyectos se estructura a partir de la interrelación entre los sujetos, según sus funciones, para garantizar los procesos de organización, planificación, elaboración, aprobación, financiamiento, ejecución, evaluación y control de los programas y proyectos.

SECCIÓN TERCERA

De la evaluación y control

Artículo 59. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como organismo rector, realiza la evaluación y control de los programas y proyectos en todos los niveles en que se organicen.

Artículo 60.1. La evaluación y control de los programas y proyectos se efectúa de la forma siguiente:

- a) El Consejo Científico o el Consejo Técnico Asesor de la entidad ejecutora principal, a los proyectos que desarrollan;
- b) los introductores o demandantes, a los proyectos de los cuales son clientes, beneficiarios o usuarios;
- c) el equipo de dirección de un Programa, a los proyectos que lo conforman;
- d) el Grupo de Expertos y los organismos o entidades que gestionan programas, a estos y a los proyectos que lo conforman;
- e) los niveles de dirección, a los programas y proyectos que dirigen; y
- f) los organismos y entidades que aprueban programas, a los programas y proyectos de su competencia.

2. Además, pueden designarse comisiones de control de forma independiente por las autoridades competentes.

Artículo 61. La evaluación de programas y proyectos se realiza a ciclo completo e incluye la evaluación previa, las intermedias, la final, la expost y las de impactos.

Artículo 62.1. La evaluación y el control de la ejecución de los programas y proyectos se realizan mediante las evaluaciones parciales, la final y las auditorías; durante estas son objeto de control los expedientes de los programas y de los proyectos.

2. Los resultados de las evaluaciones se documentan y forman parte del expediente del programa o del proyecto.

SECCIÓN CUARTA

De la remuneración por la participación

Artículo 63. Tienen derecho a recibir la remuneración por participación en programas y proyectos en el marco de una relación de trabajo, los directivos, investigadores, profesores, trabajadores y estudiantes de todas las entidades del país y otras personas que participen en estos.

Artículo 64.1. La remuneración por la participación en programas y proyectos se realiza sobre la base de:

- a) El cobro del monto planificado en el presupuesto del Proyecto correspondiente a un por ciento del salario básico;
- b) el cobro del monto total de lo pactado por acuerdo para la ejecución del Proyecto, cuando la obtención de los resultados concluye antes del plazo previsto y optimizando el uso de los recursos, cumpliendo con los requisitos de calidad exigidos;
- c) el cobro del monto previsto por concepto de aporte del conocimiento; y
- d) el cobro de los beneficios económicos recibidos por las entidades a partir de la introducción y comercialización de los resultados de ciencia, tecnología e innovación.

2. Por aporte de conocimientos se entiende, además del intrínseco en el resultado de ciencia, tecnología e innovación obtenido, al catalogado y verificable a partir de publicaciones y ponencias presentadas y aprobadas en eventos nacionales e internacionales; los registros de propiedad intelectual obtenidos; las tesis doctorales, de maestrías, de pregrados u otro tipo; los premios nacionales e internacionales; los boletines y las normas técnicas aprobadas y publicadas; u otros conocimientos, que permitan enriquecer el patrimonio científico y tecnológico del país o de la institución.

Artículo 65. Cada entidad incluye en el presupuesto anual de los proyectos y en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación, los montos correspondientes a la remuneración de sus directivos, investigadores, profesores, trabajadores o estudiantes que participen en estos, sean o no de la entidad.

Artículo 66. Las entidades entregan a la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores el 4 % del valor del resultado económico favorable de las innovaciones y racionalizaciones aplicadas, conforme a las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Finanzas y Precios, el cual define el límite de utilización de esos aportes por parte de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores de acuerdo con las necesidades de esta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece en disposiciones complementarias los requisitos y procedimientos para la categorización de los investigadores, tecnólogos y biotecnólogos, en el plazo de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones conjuntas 1, de 17 de septiembre de 1988, de 10 de abril de 2000 y de 26 de abril de 2001, que establecen el procedimiento para el ejercicio de oposición, los reglamentos sobre las relaciones laborales salariales de la entidades autofinanciadas de investigación científica, innovación tecnológica, producciones y servicios especializados en perfeccionamiento y sobre la organización laboral y salarial del personal que ocupa el cargo de especialista en tecnología de avanzadas, respectivamente, de los titulares de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los noventa (90) días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

GOC-2025-108-ES3

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 114, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025, de actualizar, revisar y concordar el Decreto 363 “De los parques científicos y tecnológicos y de las empresas de ciencia y tecnología que funcionan como interface entre las universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación con las entidades productivas y de servicios”, de 6 de septiembre de 2019, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 86, de 8 de noviembre de 2019.

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMUDEZ, Presidente de los consejos de Estado y de Ministros.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 21 establece que el Estado promueve el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social; implementa formas de organización, financiamiento y gestión de la actividad científica; propicia la introducción sistemática y acelerada de sus resultados en los procesos productivos y de servicios, mediante el marco institucional y regulatorio correspondiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 323 “De las Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 31 de julio de 2014, establece las disposiciones para la organización y funcionamiento de las entidades de ciencia, tecnología e innovación y asegura una gestión más integral, económicamente sostenible, estable y permanente de estas; asimismo define que las entidades de ciencia, tecnología e innovación tienen como actividad fundamental la investigación científica, la innovación, los servicios científicos y tecnológicos, así como las producciones especializadas con valor agregado.

POR CUANTO: Dada la necesidad de crear nuevas formas organizativas que incentiven la aplicación de los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación, en aras de garantizar el desarrollo sostenible de los sectores productivos y de servicios del país y ante las limitaciones existentes para emplear el financiamiento en proyectos y la remuneración de participantes en las universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación, resulta pertinente regular lo relativo a los parques científicos y tecnológicos, así como a las empresas de Ciencia y Tecnología que funcionan como interface.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferido por el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO NO. 363**DE LOS PARQUES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y DE LAS EMPRESAS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA QUE FUNCIONAN COMO INTERFACE ENTRE LAS UNIVERSIDADES Y ENTIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN CON LAS ENTIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular lo relativo a los parques científicos y tecnológicos y a las empresas de Ciencia y Tecnología, que funcionan como interface entre las universidades y entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación con las entidades productivas y de servicios.

Artículo 2. Este Decreto resulta aplicable a las personas naturales y jurídicas que se vinculan a la actividad de ciencia, tecnología e innovación, en correspondencia con su esfera de actuación.

CAPÍTULO II DE LOS PARQUES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS SECCIÓN PRIMERA

Definición, objetivos y organización

Artículo 3. Los parques científicos y tecnológicos, en lo adelante Parque, se definen como la organización gestionada por profesionales especializados, cuyo objetivo fundamental es incrementar la riqueza de su comunidad promoviendo la cultura de la innovación y la competitividad de las empresas e instituciones generadoras de saber instaladas en el Parque o asociadas a él; estimula y gestiona el flujo de conocimiento y tecnología entre universidades, instituciones de investigación, empresas y mercados; impulsa la creación y el crecimiento de empresas innovadoras mediante mecanismos de incubación y de generación centrífuga; y proporciona otros servicios de valor añadido, así como espacio e instalaciones de gran calidad.

Artículo 4. El Parque se crea con los objetivos siguientes:

- a) Promover la constitución de empresas especializadas a partir de los nuevos conocimientos, modelos de negocios y capacidades para crear empresas innovadoras, proporcionando condiciones adecuadas para la investigación, el desarrollo I+D, la innovación, la transferencia de tecnología y los servicios científicos y tecnológicos de alto valor agregado;
- b) coordinar de manera expedita la transformación de los proyectos de innovación exitosos, en entidades de base tecnológica y la afiliación de estas al Parque;
- c) fomentar la incubación de empresas;
- d) estimular y gestionar el flujo de conocimiento y tecnología entre diferentes actores sociales;
- e) desarrollar en el espacio físico del Parque empresas de nueva creación, especialmente las de base tecnológica, a las que se les proporciona un entorno intelectual que incremente su capacidad de supervivencia;
- f) brindar servicios de alto valor añadido, intensivos en conocimiento e instalaciones especializadas;
- g) fomentar la inversión nacional y atraer la inversión extranjera directa para la introducción de tecnologías de avanzada;
- h) contribuir a la creación de una cultura empresarial nueva e innovadora;
- i) crear entornos de calidad para el desarrollo de una actividad económico-industrial de alta generación, de valor añadido, con elevado capital humano;
- j) asegurar mediante la utilización adecuada de la Propiedad Intelectual, la protección de los bienes, servicios y tecnologías que se desarrollan en el Parque;
- k) utilizar de manera intensiva las nuevas tecnologías, promocionarlas y difundirlas;
- l) actuar como multiplicadores de recursos humanos, económicos y financieros en todos los actores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación; y
- m) gestionar la ejecución de proyectos de servicios científicos y técnicos, demandados por el Gobierno, empresas y otras instituciones, utilizando el potencial de las entidades productivas y de servicios, las empresas, instituciones de conocimiento, universidades, entre otras, a partir de contratos firmados entre las partes.

Artículo 5. El Parque funciona como sociedad mercantil y adopta la forma de Sociedad Anónima; es rectorado metodológicamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y patrocinado por el órgano, organismo, organización superior de dirección empresarial o la entidad nacional que más se relacione con la actividad que desarrolle.

Artículo 6. Los patrocinadores deben ofrecer el apoyo institucional adecuado y cuidar que la gestión del Parque cumpla con los objetivos para los cuales fue creado; identificar oportunidades de negocios; promover alianzas de cooperación con empresas, universidades y entidades de investigación, desarrollo e innovación que prestigien el Parque; así como monitorear el crecimiento y la competitividad de las empresas instaladas a partir de las facilidades que brinda el Parque.

Artículo 7.1. El Parque decide y aprueba las instituciones empresariales y de conocimiento que se afilien o incuben en este, según la inserción en el mercado y la factibilidad económico-financiera y técnica de los proyectos.

2. La creación de las nuevas empresas, a partir de las incubadas, debe ser de forma expedita, de acuerdo con las formalidades que la ley prescriba y a través del organismo competente.

Artículo 8. **(Modificado)** Las empresas incubadas en el Parque tienen el mismo tratamiento que este, mientras operen dentro del Ecosistema del Parque, entendido como el domicilio legal de este.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 114, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

SECCIÓN SEGUNDA

Del funcionamiento

Artículo 9. El Parque dispone de las áreas, que constituyen elementos básicos para su funcionamiento, siguientes:

- a) Las áreas de Innovación que son lugares diseñados para promover negocios intensivos en conocimiento e inversiones, en los que se desarrollan y combinan un conjunto de activos en materia de potencial humano, infraestructura e instituciones; y
- b) las Incubadoras de Empresas que operan con resultados de proyectos de innovación con potencial para introducirse en el mercado como negocio innovador, a partir de un nuevo conocimiento obtenido por un área de I+D de una empresa, por un centro de investigación o universidad; y utilizan el espacio físico, así como el conjunto de servicios básicos del Parque con el fin de acceder a la logística necesaria para llevar a cabo la innovación.

Artículo 10.1. La afiliación de entidades al Parque se sustenta a partir de los proyectos presentados a su convocatoria, cuya selección toma en consideración la capacidad del equipo del proyecto, así como las factibilidades económico-financiera, técnica y de inserción en el mercado.

2. En la selección de las empresas se tiene en cuenta su idoneidad para insertarse en el Parque y se consideran factores tales como:

- a) La cartera de actividades de ciencia, tecnología e innovación que se prevé realizar;
- b) capacidad de relación con las entidades generadoras de conocimiento, universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación;
- c) grado de integración que su actividad puede alcanzar en el ámbito del Parque;
- d) capacidad de desarrollar, aplicar y difundir nuevas tecnologías;

- e) contribución potencial a la transferencia de tecnología por medio de bienes o servicios avanzados;
- f) nivel tecnológico de sus producciones;
- g) capacidad de atraer a otras empresas de alta tecnología;
- h) potencial de crecimiento de la empresa;
- i) potencial científico y tecnológico y calificación del personal;
- j) contribución a potenciar la imagen del Parque como núcleo de tecnología avanzada; y
- k) viabilidad tecnológica, económica y financiera.

Artículo 11. Las empresas se instalan en el Parque de acuerdo con sus especificaciones y atendiendo, en lo fundamental, a las etapas siguientes:

- a) La primera etapa comprende la instalación e ingeniería del proceso tecnológico, asimilación de transferencia de tecnología, elaboración de sistemas integrales de calidad, propiedad intelectual y diseño industrial, sistemas de costo y política de precios, estudios de mercado, elaboración de normativas para la regulación de las relaciones entre las entidades participantes y el entrenamiento del personal;
- b) la segunda etapa se identifica con la producción en escala experimental de las líneas productivas, comprobación del funcionamiento de la tecnología básica y la periférica, y la prueba de todos los sistemas de la producción; y
- c) la tercera etapa considera la estabilización de la producción en escala masiva y la comercialización nacional e internacional de sus bienes, servicios y tecnología.

Artículo 12. En el análisis de la viabilidad y del impacto económico del Parque se consideran los aspectos siguientes:

- a) El componente tecnológico del Parque en términos de la transferencia tecnológica desde las universidades, centros de investigación o empresas con las que se relaciona el Parque o cercanas a la empresa que transfiere;
- b) los flujos de cooperación tecnológica tanto dentro como fuera del Parque, entre las empresas instaladas en él y fuera de este;
- c) la creación de empresas de base tecnológica; y
- d) la contribución a la innovación a partir del desarrollo y transferencia tecnológica a las empresas y su aplicación en innovaciones de bienes y servicios, y en los procesos productivos que se inserten en el mercado nacional e internacional.

SECCIÓN TERCERA

Del financiamiento y el régimen fiscal

Artículo 13. El financiamiento y el régimen fiscal del Parque operan bajo los principios siguientes:

- a) El capital social lo aportan los accionistas;
- b) emplean un esquema cerrado de financiamiento en divisas que les permita disponer de una parte de los ingresos por exportaciones en moneda extranjera que se generen desde el exterior, en la magnitud que asegure la sostenibilidad de su actividad;
- c) tienen régimen especial de tributación que favorece e incentiva los proyectos de investigación en los primeros cinco (5) años de funcionamiento; y
- d) se eximen del pago de aranceles por concepto de importación de partes, piezas y equipamiento en los primeros cinco (5) años de funcionamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la inscripción del Parque

Artículo 14. El Parque se inscribe en los registros correspondientes para adquirir personalidad jurídica y realizar las actividades de investigación científica, innovación, servicios científicos y tecnológicos, así como las producciones especializadas con valor agregado que tienen aprobadas.

CAPÍTULO III

**DE LAS EMPRESAS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA QUE FUNCIONAN
COMO INTERFACE ENTRE LAS UNIVERSIDADES Y ENTIDADES
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN CON LAS ENTIDADES
PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS**

SECCIÓN PRIMERA

Definición

Artículo 16. Las empresas de Ciencia y Tecnología, en lo adelante Empresas, que funcionan como interface entre las universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación con las entidades productivas y de servicios, sin interferir en la misión de la universidad, tienen como objeto social la gestión de proyectos de investigación, desarrollo e innovación comercializables; la transferencia de tecnología, la realización de consultorías y asesorías asociadas a los proyectos y comercialización de otros intangibles, con la participación de profesores, investigadores, estudiantes y especialistas de diferentes instituciones, logrando ser sostenible.

SECCIÓN SEGUNDA

De los principios

Artículo 17. **(Modificado)** Estas empresas funcionan bajo los principios siguientes:

- a) Operan con un esquema financiero que retiene un por ciento de los ingresos que captan en divisas, el cual se establece de acuerdo con las características de la empresa y el nivel de gastos planificados en esa moneda;
- b) tienen régimen especial de tributación que favorece e incentiva los proyectos de innovación en los primeros cinco (5) años de funcionamiento; y
- c) se eximen del pago de aranceles por concepto de importación de partes, piezas y equipamiento en los primeros cinco (5) años de funcionamiento.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto 114, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

SECCIÓN TERCERA

De las funciones

Artículo 18. Estas Empresas tienen las funciones específicas siguientes:

- a) Gestionar proyectos demandados por el sector empresarial y de servicios que aseguren cubrir los gastos para la ejecución de la investigación, desarrollo e innovación en universidades y entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, el pago de servicios, patentes, registros, insumos, entre otras necesidades, incluido el sostenimiento y desarrollo de la infraestructura asociada a la ejecución de los proyectos;
- b) destinar fondos para el desarrollo, fomento y nuevos proyectos que sean financiados por las utilidades obtenidas, fondos nominalizados y otras fuentes captadas;
- c) captar y emplear fondos financieros mixtos del Gobierno, empresas, asociaciones y otras, nacionales e internacionales; y

d) utilizar el por ciento de las utilidades que se determine para las inversiones, según los procedimientos establecidos.

SECCIÓN CUARTA

De las facultades

Artículo 19. Para estas Empresas se establecen como facultades las siguientes:

- a) Remunerar a los participantes en los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, en adición a otros ingresos que puedan recibir estos;
- b) ejercer el comercio exterior; y
- c) utilizar esquemas de redistribución de fondos para proyectos de investigación, desarrollo e innovación.

CAPÍTULO IV

DE LA REMUNERACIÓN Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO EN PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN QUE SE DESARROLLEN EN LOS PARQUES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y EMPRESAS DE CIENCIA

Y TECNOLOGÍA

SECCIÓN PRIMERA

De la remuneración

Artículo 20.1. (**Modificado**) La remuneración por la participación en programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, tiene como propósitos fundamentales incentivar:

- a) La participación en los programas y proyectos dirigidos a dar respuesta a las prioridades identificadas en los diferentes niveles;
- b) la eficiencia en la ejecución de los programas y proyectos que incluye la optimización de los plazos de obtención, el uso racional de los recursos y el aumento de la calidad de los resultados, teniendo en cuenta nuevos métodos de gestión, organización y control de los programas y proyectos;
- c) el reconocimiento al aporte del conocimiento en la obtención del resultado, el incremento de la productividad científica y la visibilidad; y
- d) la introducción y generalización de los resultados en el mercado nacional e internacional, promoviendo las cadenas de conocimientos, productivas y de valores, que permitan elevar los impactos científicos, tecnológicos, económicos, medioambientales, sociales e institucionales de estos; y
- e) la participación en los proyectos de transferencia e innovación demandados por el sector productivo y de servicios y financiados por estos.

2. Las especificidades para la aplicación de esta remuneración se regulan en disposición complementaria.

Este artículo fue modificado por el Artículo 3 del Decreto 114, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

SECCIÓN SEGUNDA

De las fuentes de financiamiento

Artículo 21. (**Modificado**) Las fuentes de financiamiento para la remuneración por la participación en programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los proyectos de transferencia e innovación demandados por el sector productivo y de servicios son:

- a) El presupuesto del proyecto; y
- b) el cobro de un por ciento de los beneficios económicos generados por la introducción o generalización del resultado.

Este artículo fue modificado por el Artículo 4 del Decreto 114, de 28 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria 13, de 25 de febrero de 2025.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el responsable de dirigir la implementación de las acciones y medidas para la creación de los parques científicos y tecnológicos y de las empresas de Ciencia y Tecnología, así como de evaluar sus resultados con los patrocinadores de la actividad del Parque y otros que se determinen.

SEGUNDA: Implementar lo dispuesto en el presente Decreto de manera experimental en las universidades que tienen las condiciones más avanzadas para ello.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de conjunto con los organismos implicados, realizan durante un período de tres (3) años el seguimiento de lo que por el presente Decreto se dispone, con el fin de evaluar y aplicar mejores prácticas a partir de indicadores que contribuyan a la creación de nuevos parques científicos y tecnológicos y empresas de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDA: Los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y de Finanzas y Precios quedan encargados de dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de 2019.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de los Consejos
de Estado y de Ministros